



UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo
El FSE invierte en tu futuro



cooperativas
agro-alimentarias
Castilla-La Mancha



GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

1. INTRODUCCIÓN

2. MODELOS DE INTEGRACIÓN

3. FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN CON VINCULACIÓN PATRIMONIAL

3.1. FUSIÓN DE COOPERATIVAS.

3.1.1. Clases de fusiones

3.1.1.1. Fusión pura.

3.1.1.2. Fusión por absorción.

3.1.1.3. Fusión por transformación de cooperativa de 2º grado.

3.1.1.4. Fusiones especiales.

3.1.2. Procedimiento general de fusión

4. FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN SIN VINCULACIÓN PATRIMONIAL

4.1. COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO

4.1.1. Concepto

4.1.2. Características

4.1.3. Régimen Fiscal

4.2. GRUPOS COOPERATIVOS.

4.2.1. Concepto.

4.2.2. Características.

4.2.3. El grupo cooperativo en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

4.3. ACUERDOS INTERCOOPERATIVOS.

4.3.1. Concepto.

4.3.2. Los acuerdos intercooperativos como fórmula de

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

intercooperación.

4.3.3. Características.

4.4. COOPERATIVAS INTEGRALES Y SECCIONES COOPERATIVAS

4.4.1. Cooperativas Integrales.

4.4.2. Secciones.

4.5. LA PARTICIPACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN SOCIEDADES MERCANTILES

4.6. AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO.

4.6.1. Definición.

4.6.2. Características principales:

4.6.3. Las agrupaciones de interés económico como fórmula de integración cooperativa.

4.7. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS.

4.7.1 Concepto

4.7.2 Constitución

4.7.3 Administración, contabilidad e imputación de ingresos

4.7.4 Responsabilidad

4.8. CONSORCIOS, ACUERDOS Y CONVENIOS.

5. MEDIDAS DE FOMENTO A LA INTEGRACIÓN

5.1. Agrupaciones de Productores Agroalimentarios (APPaa)

5.2. Entidades Asociativas Prioritarias (EAP)

5.3. Entidades Asociativas Prioritarias de Interés Regional (EAPIR)

5.4. Cuadro resumen de medidas de fomento a la integración

1. INTRODUCCIÓN.

En el actual panorama empresarial adquiere máxima relevancia y se erige como factor de supervivencia el desarrollo de estructuras empresariales cada vez más fuertes, más competitivas y mejor dimensionadas con las que poder hacer frente a los nuevos retos empresariales que se nos avecinan en un marco comercial cada vez más universal y amenazado de fuertes tendencias liberalizadoras que, con más o menos razón de ser, hacen que los mecanismos de protección que antaño tenía el sector agroalimentario vayan desapareciendo poco a poco por las nuevas políticas nacionales e internacionales.

Es por lo anterior que el objetivo prioritario al que deben dirigir sus esfuerzos las cooperativas es a la mejora de la dimensión empresarial mediante la participación en procesos de integración e intercooperación. Ello no solo con el objetivo de mejorar su situación económica actual sino, además, para poder crear estructuras más sólidas que permitan asegurar la permanencia de la profesión agraria en determinados sectores desarrollando para ello procesos industriales que permitan incidir más y mejor en la cadena de valor, mejorando así, o al menos manteniendo, la renta de los socios cooperativistas, destinatarios finales del “hecho cooperativo”.

Si damos un rápido repaso a la situación por la que atravesó nuestra agricultura en la década de los años cincuenta, podemos comprobar cómo tales conceptos han sido consustanciales a la transformación sufrida por nuestra agricultura en los últimos cincuenta años. Las estructuras agrarias productivas de los agricultores individuales habían logrado un importante grado

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

de desarrollo y modernización: mecanización de las principales labores agrarias, diversificación de sus producciones y obtención de productos naturales con excelente calidad. Sin embargo, el desarrollo conseguido por el empresario agrario individual en los procesos productivos no tenía posterior traslación en la rentabilidad final de su explotación, dado que su participación en la cadena de valor era prácticamente inexistente, quedando todo el valor añadido en manos de terceros ajenos al proceso productivo.

De ahí el importante desarrollo que tuvo el movimiento cooperativo agrario como efecto reactivo ante la especulación a la que se sometían sus producciones agrarias en el mercado. Surgió en definitiva la necesidad de los agricultores individuales de unirse, de integrarse en estructuras superiores a ellos mismos que les permitiesen obtener una mayor rentabilidad a sus productos y crear mecanismos propios, bajo un criterio de autogestión y de autodefensa, que les permitiese tomar posiciones a la hora de ofrecer al mercado sus producciones y rescatar algo más del valor añadido que su productos ofrecían.

En las décadas siguientes y llegados al día de hoy, el panorama del cooperativismo agroalimentario ha cambiado mucho, llegando a cotas casi inimaginables hace 20 o 30 años.

El volumen de negocio de las cooperativas en todos los sectores y comunidades ha ido aumentando lenta pero progresivamente, hasta llegar en algunos casos a estar en la cumbre de muchos sectores (vino, aceite, cereales, etc....). Corporativamente, las sociedades cooperativas agroalimentarias se han vertebrado en uniones, federaciones y confederaciones. Las instalaciones industriales están sin duda a la vanguardia de la tecnología que en este momento puede existir en cada sector de actividad. La gestión empresarial,

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

aun con lagunas, ha dado un salto cualitativo incomparable. Las políticas específicas de las distintas administraciones publicas para el apoyo y fomento del cooperativismo se han reforzado hasta límites inimaginables años atrás.

Pero después de algunos años y aun reconociendo el desarrollo producido, es evidente que queda aun mucho camino por recorrer. Un nuevo reto se nos presenta si queremos seguir avanzando en la cadena de valor y seguir conquistando nuevas metas, y no es otro que el de abordar procesos de integración e intercooperación entre las propias cooperativas que antaño se crearon para la defensa de los agricultores individuales.

Hay multitud de razones para justificar necesidad de la integración, o al menos de intercooperación: todos los socios consumen fertilizantes, materia vegetal, maquinaria específica, fitosanitarios, financiación, tecnología, etc. y a todos ellos les une un objetivo común: mejorar su renta.

Por ello podemos decir que la intercooperación y/o la integración cooperativa no solo permiten mejorar la dimensión de las mismas, sino que con ello se puede lograr la consecución de otros objetivos clave para la competitividad de las empresas cooperativas:

- Mejorar la administración de las cooperativas, los sistemas de información al socio, consiguiendo una gestión más eficaz y profesionalizada y abaratando los costes de administración.
- Mejorar la producción de los socios y de las cooperativas, consiguiendo una buena planificación de la producción sobre la base de las necesidades del mercado, permitiendo organizar servicios de maquinaria en común, concentrando las

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

compras de insumos y suministros, compartiendo tecnología, investigación, diseño y servicios de asistencia técnica y sobre todo racionalizando y optimizando las inversiones.

- Mejorar la comercialización, concentrando la oferta de productos, colaborando e integrando esfuerzos en comercio exterior, en investigación y desarrollo de nuevos productos, nuevas gamas, presentaciones y marcas, diversificando sus áreas de negocio, así como la distribución y transporte.
- Mejorar en la estructura financiera accediendo a nuevas fuentes de financiación y mejorando la posición ante las entidades financieras.

Veamos a continuación las herramientas que están a disposición de las empresas cooperativas para lograr estos objetivos.



2. MODELOS DE INTEGRACIÓN.

Tomando como referencia la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha (Ley 11/2010, de 4 de noviembre –en adelante LCCM) podemos comprobar cómo existen multitud de formulas y posibilidades bajo las cuales una cooperativa puede entablar relaciones de colaboración con otras cooperativas o sociedades en general, yendo desde los procesos de integración más radicales (fusión de cooperativas) pasando a por formulas intermedias de intercooperación económica mediante la creación de nuevas entidades en las que se integran todas o parte de las áreas de negocio que anteriormente se desarrollaban de manera individual (comercial, gestión, transformación, etc.), hasta formulas más livianas de colaboración mediante la suscripción de simples acuerdos o convenios.

En definitiva, podemos afirmar que la LCCM pone a disposición de las empresas cooperativas un amplio menú de formulas de integración e intercooperación que podrán ser utilizadas según las necesidades o en función del negocio común que queramos iniciar, descartando, por tanto, la idea de que ley de cooperativas sea una traba para el desarrollo de nuestras empresas.

Pues bien, existen distintas formulas de integración e intercooperación que pueden dividirse en dos grandes grupos. Por un lado se distinguen las formulas de integración con vinculación patrimonial, cuyas posibilidades serían pues las siguientes:

- Fusión por creación de una nueva cooperativa.
- Fusión por absorción.
- Fusiones especiales con otros tipos societarios.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

- Transformación de una cooperativa de segundo o ulterior grado en una única cooperativa de primer grado.

Y por otro, las fórmulas de integración sin vinculación patrimonial, entre éstas cabe destacar:

- Las cooperativas de segundo grado.
- Los acuerdos intercooperativos.
- Las sociedades participadas por cooperativas.
- Los grupos cooperativos.
- Las uniones temporales de empresa (UTES).
- Las Agrupaciones de interés económico (AIEs)
- Los consorcios, acuerdos, convenios, asociaciones, agrupaciones de productores y cualquier otra fórmula de colaboración o integración de parcelas de actividad sin fórmula jurídica específica.

A continuación explicaremos, a la luz del marco legal en cada caso aplicable, las principales características de cada uno de estos modelos de integración e intercooperación.

3. FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN CON VINCULACIÓN PATRIMONIAL.

3.1.- FUSIÓN DE COOPERATIVAS.

Los procesos de fusión entre cooperativas o entre cooperativas y otro tipo de formulas societarias, nos ofrecen determinadas oportunidades que ayudarían a mejorar estas debilidades detectadas. Así las fusiones:

- Permiten adquirir un mayor volumen de negocio entre todas las cooperativas participantes en el proyecto.
- Permite lograr una mayor y mejor dimensión para abordar procesos de comercialización, tanto a nivel nacional como internacional.
- Permite reducir costes de transformación, estructurales y de adquisición de materias primas y de insumos.
- Permite mejorar las instalaciones, optimizar nuevas inversiones y desarrollar proyectos de investigación, desarrollo e innovación.
- Permite mejorar la posición de negociación ante entidades financieras así como de obtención de ayudas públicas derivadas de la fusión realizada.
- Permite la creación de una estructura directiva profesionalizada que mejore la gestión empresarial.
- Permite “complementarse” en vez de “competir”.

3.1.1.- CLASES DE FUSIONES.

Tomado como referencia la LCCM podemos hablar de distintos tipos de procedimientos de fusión de cooperativas:

- Fusión por constitución.
- Fusión por absorción.
- Fusión por transformación de cooperativa de segundo o ulterior grado en una única cooperativa de primer grado.
- Fusiones especiales de cooperativas con otras formas societarias.

3.1.1.1.- Fusión por constitución de nueva cooperativa.

Consiste en la fusión de dos o más cooperativas en una cooperativa de nueva creación que será la resultante del proceso de fusión: nueva denominación, nuevos estatutos, nuevo C.I.F. nuevo número de Seguridad Social, nueva inscripción en el registro de cooperativas etc.. El efecto directo de la fusión por constitución es que todas las cooperativas participantes en el proceso quedan disueltas, dado que todo el patrimonio de cada una de ellas, pasan en bloque a la nueva entidad resultante que asume y se subroga en todos los derechos y obligaciones que antes eran titularidad de las cooperativas fusionadas. De igual manera todos los socios de cada una de las cooperativas quedan integrados en una única masa social en la nueva cooperativa fruto de la fusión.

3.1.1.2.- Fusión por Absorción.

Es el procedimiento de fusión por medio del cual una cooperativa de las participantes en el proceso (que se denomina absorbente) absorbe a las demás cooperativas participantes (absorbidas)

quedando fusionadas todas ellas en una sola (en la absorbente) que mantiene toda su estructura jurídica anterior (estatutos, C.I.F. número de inscripción registral, en la Seguridad Social, etc...).

Las cooperativas absorbidas quedan disueltas pero, al igual que en la fusión por constitución, no se inicia la fase de liquidación, dado que todo el patrimonio de cada una de ellas se integra en el de la cooperativa absorbente, que asume todos los derechos y obligaciones de la absorbida, formando un patrimonio único.

3.1.1.3.- Fusión por Transformación de cooperativa de segundo grado.

Consiste en la transformación de una cooperativa de segundo o ulterior grado en cooperativa de primer grado, de manera que las cooperativas que formaban aquella quedan absorbidas por la resultante de la transformación.

Al igual que ocurre en los casos anteriores, las cooperativas que quedan absorbidas por efecto de la transformación de la de segundo grado, quedan disueltas aunque no liquidadas pues el patrimonio de las mismas queda integrado en el patrimonio de la cooperativa de primer grado resultante de la transformación, que sumará tanto los patrimonios individuales de las cooperativas socias como el de la propia cooperativa de segundo o ulterior grado que se transforma.

3.1.1.4.- Fusiones especiales.

La LCCM regula en su artículo 108 la posibilidad de que las cooperativas puedan participar en un proceso de fusión con otro tipo de sociedades no cooperativas (sociedades anónimas,

sociedades limitadas, sociedades agrarias de transformación, etc...), dando como resultado una cooperativa (bien cooperativa absorbente o nueva cooperativa resultante) u otro tipo de sociedad (ejemplo, sociedad limitada, anónima, SAT, etc.).

El régimen jurídico aplicable a cada tipo de sociedad participante será el propio de su legislación específica, si bien la LCCM ya se encarga de dar un destino específico a los Fondos de Reserva obligatorios y voluntarios de carácter no repartible entre los socios, estableciendo que se les ha de dar el mismo destino previsto en la Ley de Cooperativas para el caso de disolución de la cooperativa.

3.1.2. PROCEDIMIENTO GENERAL DE FUSIÓN.

Como requisito común a las distintas modalidades de fusión, los Consejos Rectores deberán plasmar las condiciones de la fusión en un documento denominado “proyecto de fusión” que deberá contener las menciones mínimas a que se refiere el artículo 102 LCCM:

- a) La denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participan en la fusión así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

- b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas disueltas, como aportaciones al capital social de la cooperativa nueva o absorbente, así como las actualizaciones que de dicho capital social sean acordadas a consecuencia de la fusión conforme a las normas especiales que resulten de aplicación y cuyo tratamiento, en su caso, será igual que el previsto en el artículo 80

de la LCCM, relativo a la actualización de aportaciones.

c) Los derechos y obligaciones que vayan a reconocerse a los socios de las cooperativas disueltas en la utilización de los servicios de la cooperativa nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente.

f) Descripción de los bienes muebles e inmuebles a los que, a consecuencia de la fusión, pueda afectar algún cambio de titularidad en cualquier registro público.

El proyecto de fusión deberá ser aprobado por los Consejos Rectores de las cooperativas participantes, y debe someterse además a la aprobación de las Asambleas Generales de cada una de las cooperativas participantes en el proceso.

La LCCM dedica un artículo específico, el 103, a regular y salvaguardar el derecho de información de los socios de las cooperativas que participan en un proceso de fusión, fijando el contenido mínimo de la información que ha de ponerse a disposición de los socios al momento de publicarse la convocatoria de la Asamblea General.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

En concreto, el referido artículo 103 establece que se deberá poner a disposición de los socios los siguientes documentos:

- a) El proyecto de fusión.
- b) El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, junto con los correspondientes informes de los Interventores y, en su caso, de los auditores de cuentas.
- c) El balance de fusión de cada una de las cooperativas. Podrá considerarse balance de fusión al último balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de ocho meses a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión. Si el balance anual no cumpliera con este requisito, será censurado por los Interventores y, en su caso, por los auditores de cuentas y habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de ésta.
- d) La Memoria redactada por cada Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión.
- e) El proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente.
- f) Los Estatutos vigentes de las cooperativas que participan en la fusión.

g) La relación de nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio de los miembros de los Consejos Rectores de las cooperativas que participen en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como miembros del Consejo Rector como consecuencia de la fusión.

De toda esta documentación, el artículo 104 otorga una protección específica al Proyecto de Fusión y a la Memoria del Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión, al establecer que estos dos documentos en concreto no solo deben ponerse a disposición de todos los socios al momento de la convocatoria, sino que se debe informar a los mismos de la posibilidad de que se remita a su domicilio de manera gratuita el texto íntegro de dichos documentos.

El artículo 104 de la LCCM establece que la convocatoria de la Asamblea General en la que se vaya a decidir sobre la fusión se realizará conforme a las normas generales de convocatoria de Asambleas Generales (artículos 45 y 46 LCCM):

-El órgano competente con carácter general para convocar la Asamblea General es el Consejo Rector. Este órgano será el igualmente fije el orden del día de la misma, en el que, lógicamente, deberá de aparecer un punto en el que se someta a aprobación el Proyecto de Fusión.

-La convocatoria se habrá de publicar en el tablón de anuncios de la cooperativa y demás centros de trabajo así como mediante publicación en un diario de mayor circulación den los lugares

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo.

-La Asamblea se convocará con al menos diez días de antelación sin computar el día de la exposición, envío o publicación, ni el día de celebración de la Asamblea.

-Se habrá de incluir en la convocatoria las menciones mínimas previstas en el artículo 102 sobre el contenido del proyecto de fusión y haciendo constar la puesta a disposición de los socios de todos los documentos previstos en el artículo 103 al que ya hemos referencia anteriormente.

El tipo de Asamblea General en el que se someta a aprobación el proyecto de fusión podrá ser tanto una Asamblea General Ordinaria como una Asamblea General Extraordinaria, incluso si el número de socios de una cooperativa lo hiciese viable, en una Asamblea General Universal. En esta misma Asamblea General se podrá aprobar, con carácter previo a la aprobación del proyecto de fusión, el balance de fusión en aquellos casos en que el último balance anual aprobado tuviese una antigüedad superior a ocho meses a la fecha de celebración de la asamblea de fusión.

El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y centros de trabajo de cada cooperativa.

El artículo 105 de la LCCM garantiza el derecho de los socios de las cooperativas participantes en la fusión que estén disconformes con el acuerdo de fusión a causar baja voluntaria, que será calificada como justificada, siempre que la soliciten en el plazo de

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

los cuarenta días siguiente a la última de las publicaciones referidas anteriormente. Aunque la solicitud de baja se debe realizar mediante escrito dirigido al Consejo Rector de la cooperativa de la que proviene el socio dimisionario, será la cooperativa resultante de la fusión la que asumirá la obligación de la liquidación y en su caso, reembolso de las aportaciones de estos socios. Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores y transcurridos los plazos antes indicados, se deberá proceder a la formalización notarial de los acuerdos de fusión.

La escritura de elevación a público del acuerdo de fusión deberá ser otorgada por los Presidente de los Consejos Rectores de las cooperativas fusionadas y presentada a inscripción ante el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, produciendo la inscripción los siguientes efectos:

- Al ser inscripción de naturaleza constitutiva, hasta que esta no se produce ésta no se puede decir que la fusión ha adquirido plena eficacia jurídica ni genera efectos frente a terceros.
- La inscripción de la escritura de fusión servirá para la cancelación registral de las cooperativas que se disuelven y extinguen por efecto de la fusión.
- Se producirá la inscripción de la nueva cooperativa constituida a consecuencia de la fusión (fusión por constitución) o las modificaciones producidas en la hoja registral de la absorbente.

Una vez inscrita la fusión en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, la misma deberá ser remitida a los demás registros y organismos públicos en los que exista cualquier inscripción de bienes o derechos de las cooperativas

participantes en la fusión, como pueden ser el Registro de la Propiedad, el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Administración Tributaria autonómica y estatal, el Registro de la Propiedad Industrial respecto de las marcas, patentes, etc.

4. FORMULAS DE INTEGRACIÓN SIN VINCULACIÓN PATRIMONIAL.

4.1.- COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO.

4.1.1.- Concepto

El artículo 154 de la LCCM define a la cooperativa de segundo grado como aquella que tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión que establezcan sus Estatutos.

Desde el punto de vista de las formulas de integración cooperativa, las cooperativas de segundo podrían ser definidas como una forma de integración cooperativa sin vinculación patrimonial, que se constituye con al menos a dos cooperativas de primer grado, con socios de trabajo de éstas, así como con cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, que tenga convergencia de intereses con el objeto social de la cooperativa de segundo grado en que se integran, aun cuando estos socios “no cooperativos” no podrán ostentar más del 45 por 100 de los votos totales de la cooperativa.

La principal característica de la cooperativa de segundo grado es su versatilidad como formula de vinculación entre empresas cooperativas, dando mucho margen

de autorregulación por la libertad de pactos entre sus socios y pudiendo servir para fines polivalentes según cuáles sean las necesidades de las entidades integradas. Pero sobre todo, desde la óptica de los procesos de integración cooperativa, la característica más importante del cooperativismo de segundo frente a otras formulas integradoras, en especial frente a la formula de integración por excelencia que es la fusión, radica en que es una forma de integración sin vinculación patrimonial entre varias cooperativas, de manera que las sociedades participantes mantienen su personalidad jurídica, su patrimonio particular, sus órganos sociales, y un amplio nivel de autonomía en su funcionamiento.

Cabe destacar asimismo como ventajas de las cooperativas de segundo grado los siguientes aspectos:

- Permite concentrar y completar la oferta comercial de los productos producidos por las sociedades integradas, sumando clientes, gamas, portafolios, etc.
- Permite canalizar compras en común de todo tipo de suministros e insumos (abonos, fertilizantes, maquinaria, etc.).
- Permite la puesta en marcha de nuevos servicios, nuevas áreas de negocio, nuevas actividades empresariales, con una optimización eficaz de los recursos.
- Permite mejorar la gestión de las sociedades integradas mediante la unificación de procesos, la homogeneización de herramientas de gestión, abaratamiento de costes de administración, etc.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

- Permite mejorar la gestión financiera al contar con mayor volumen de negocio.
- Permite mejorar la distribución.
- Permite mejora la profesionalización directiva y comercial mediante la concentración de cuadros especializados en la cooperativa de segundo grado.
- Permite planificar de manera eficaz las políticas inversoras de las sociedades integradas según las necesidades del mercado y desarrollar actuaciones en investigación, desarrollo e innovación en beneficio del grupo.
- Permite reducir costes en las cooperativas asociadas al trasladar a la cooperativa de segundo grado áreas de negocio, tareas o funciones que anteriormente desarrollaban de manera individual y que ahora traspasan todas a la entidad superior, buscando la eficiencia de la gestión conjunta.
- Permite “complementarse” en vez de “competir”.

4.1.2.- Características de las Cooperativas de Segundo Grado.

Las cooperativas de segundo grado están reguladas en la LCCM los artículos 154 a 156 de la LCCM, aun cuando existen algunas normas dispersas en el Título I de la referida ley que le son de aplicación a este tipo de cooperativas de grado superior.

De la referida regulación podemos destacar las siguientes características:

a) Prelación de normas: una de las principales características de las cooperativas de segundo grado es la libertad de autorregulación societaria que les caracteriza a través de los Estatutos Sociales y, por desarrollo de éstos, por medio de su Reglamento de Régimen Interno. Solo en defecto de estas normas se aplicará supletoriamente lo previsto en la LCCM para las de primer grado en cuanto lo permita la especial naturaleza y función de la cooperativa de segundo grado.

b) Calidad para ser socios: la Cooperativa de Segundo Grado ha de asociar necesariamente a dos cooperativas de grado inferior pero además puede asociar a otras entidades no cooperativas siempre que tengan intereses convergentes a los de la cooperativa y los Estatutos no lo prohíban. No obstante el núcleo básico, conformador, de las cooperativas de segundo grado será siempre “cooperativo” pues el artículo 11 de la LCCM establece que deben estar integradas, al menos, por dos cooperativas y aun cuando se permite que pueda haber otras entidades “no cooperativas”, éstas no podrá ostentar nunca más de un 49 por 100 de total de votos existentes en la cooperativa (pudiendo establecer los Estatutos un límite inferior), y su admisión requiere el acuerdo del Consejo Rector por dos tercios de los votos presentes y representados, salvo que los Estatutos establezcan una mayoría diferente.

c) Objeto: de manera general el objeto de la cooperativa será el de completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante. Para ello, la LCCM exige que los Estatutos precisen:

- a. Las facultades transferidas a la Cooperativa para el desarrollo de su objeto social.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

b. Las áreas de actividad empresarial integradas en la Cooperativa y las bases para la dirección unitaria del grupo.

c. Las materias o áreas respecto de las cuales las propuestas de los socios son meramente indicativas y no vinculantes para la Cooperativa.

d. Los criterios o módulos que definen la actividad cooperativizada.

d) Baja voluntaria: la regulación de la baja voluntaria en la cooperativa de segundo grado difiere de alguna manera del régimen general previsto para las cooperativas de primer grado, desde el momento en que el plazo de preaviso con que la sociedad integrada debe anunciar su voluntad de causar baja es, por disposición legal, de un año de antelación y, además, para su efectiva separación estará obligada a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo grado o resarcirla económicamente si así lo decide el Consejo Rector.

e) Asamblea General: aun cuando como en el resto de cooperativas de primer grado, la Asamblea General sigue siendo el órgano donde reside la soberanía de la entidad, lo cierto es que la actual regulación de las cooperativas de segundo grado ha plasmado un aumento de la capacidad de decisión del Consejo Rector en detrimento de la Asamblea, desde el momento en que, como veremos, se obliga que todas las cooperativas integradas tengan representación directa o indirecta en el Consejo Rector y además se permite el derecho de voto ponderado en el seno de este órgano rector, de manera que la mayor parte de las decisiones de trascendencia propias del ámbito legal de competencias de la Asamblea General ya vendrán

predeterminadas por el Consejo Rector pues en ambos órganos estarán las mismas entidades con el mismo número de votos.

f) Derecho de Voto en la Asamblea General y representación de la entidades asociadas: corresponde a los Estatutos establecer el sistema de voto aplicable en la Asamblea General que podrá optar por el tradicional sistema de voto simple (un socio un voto) o voto ponderado en atención a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, o, en caso de que el socio sea una cooperativa, en atención al número de socios que integre, o al número de activos que integran la cooperativa asociada. No obstante, la LCCM establece unos límites máximos de votos por sociedad integrada: con carácter general ningún socio podrá tener más de un tercio del total de votos. Cuando la cooperativa de segundo grado tenga menos de cuatro socios, el límite de un tercio se amplía al 49 por 100 del total de votos y no se aplica límite alguno en cooperativas con sólo dos socios.

g) Consejo Rector: Según previene el artículo 155.5 de la LCCM el Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado tendrán un máximo de quince miembros y en él deberán estar representadas directa o indirectamente todas las entidades socias. Cuando la cooperativa tenga mas de quince socios, las que tengan menor número de votos deberán agruparse a efectos de designar a sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto.

En cuanto al derecho de voto en el seno del Consejo Rector, la regulación prevista para las cooperativas de segundo grado permite que el voto pueda ser proporcional a la actividad cooperativizada o al número de socios de la entidad o entidades que represente el consejero en cuestión, si bien resultan

de aplicación los mismos límites previstos para el derecho de voto de la entidades asociadas en la Asamblea General.

h)Capital Social: el capital social estará constituido por las aportaciones de los socios, debiendo los Estatutos fijar el capital social mínimo (que no podrá ser inferior a 3.000 Euros) así como el importe de las aportaciones a capital social que en todo caso se realizarán en función de la actividad cooperativizada comprometida por cada socio. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social.

i)Distribución de resultados: la previsión específica contenida en el artículo 156.2 LCCM es que los resultados tanto positivos como negativos se distribuirán en función de la actividad cooperativizada comprometida estatutariamente, una vez se hayan efectuado las imputaciones que procedan a los fondos de reserva obligatorios.

j)Disolución y liquidación: en caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo grado, el activo sobrante se distribuya entre los socios en proporción al importe de retorno percibido en los últimos cinco años, en su defecto, en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativizada o, en su caso, al número de miembros de cada entidad agrupada.

4.1.3.- Régimen fiscal.

La Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, establece en el artículo 35 que las cooperativas de segundo grado tendrán el estatus de cooperativas protegidas con los beneficios fiscales previstos en el artículo 33 de dicha Ley, siempre que cumplan todos y cada uno de los requisitos

previstos en el artículo 13 para cualquier cooperativa. No obstante cuando la cooperativa de segundo grado de que se trate asocie exclusivamente a cooperativas que gocen del estatus de cooperativas especialmente protegidas (cooperativas de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y de consumidores y usuarios) y se reúnan todos los requisitos previstos en el artículo 13 antes referido, la cooperativa de segundo grado también podrá aplicarse los beneficios fiscales previstos para este tipo de cooperativas y que aparecen recogido en el artículo 34 de la Ley Fiscal.

4.2.- GRUPOS COOPERATIVOS.

4.2.1.- Concepto.

El Grupo Cooperativo tuvo su primer reflejo normativo en la Ley 27/99, de 16 de julio, de Cooperativas estatal regulando en su artículo 78 esta figura empresarial como “el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.” El grupo cooperativo no es un modelo que tenga una forma jurídica societaria específica, sino que es una fórmula de integración que puede servirse, según las necesidades, de los distintos tipos societarios existentes. Así, mientras las entidades pertenecientes al grupo deben, por definición, ser cooperativas (de primer o segundo grado) de una o varias clases (agrarias, trabajo asociado, explotación comunitaria de la tierra, et...), por el contrario, la entidad cabeza de grupo puede ser una cooperativa o una sociedad no cooperativa. Lo decisivo es que exista una unidad

de decisión para determinados ámbitos, unidad que residirá en la entidad cabecera de grupo que provocará la subordinación de las cooperativas pertenecientes en dichos ámbitos.

4.2.2.- CARACTERÍSTICAS.

Tomando como referencia la regulación contenida en el artículo 78 de la Ley de Cooperativas estatal podemos fijar las siguientes características de esta fórmula de integración:

- Las cooperativas pertenecientes al grupo mantienen su personalidad jurídica propia y su independencia de funcionamiento pero respetando las directrices que emanan de la dirección unitaria del grupo.
- En aquellas materias en las que se ha producido la integración empresarial o en las áreas concernientes a las facultades cuyo ejercicio ha sido atribuido a la cabeza de grupo, las instrucciones y directrices son de obligado cumplimiento por las cooperativas pertenecientes.
- La emisión de instrucciones puede afectar a distintos ámbitos de gestión, administración y gobierno, citando expresamente la Ley la posibilidad de que puedan imponerse normas estatutarias y reglamentarias comunes en las cooperativas de base, relaciones asociativas específicas y compromisos de solidaridad económica mediante la aportación de recursos en función de evolución empresarial o cuenta de resultados.
- Los compromisos asumidos deben tener reflejo escrito, bien en los Estatutos de la entidad cabecera de grupo si ésta es cooperativa, o mediante cualquier otro documento

contractual que deberá contener la duración de los compromisos, el procedimiento de su modificación, el procedimiento de separación de una entidad socia y las facultades transferidas a la entidad cabeza de grupo. Este documento se deberá elevar a escritura pública.

- En el mismo documento contractual y, por supuesto, en los estatutos de la entidad cabecera del grupo, se puede establecer que la modificación, ampliación y resolución de los compromisos asumidos en el marco del grupo pueda efectuarse mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

- La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en el grupo, no alcanzará al mismo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

4.2.3.- EL GRUPO COOPERATIVO EN LA LEY DE COOPERATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

A diferencia de lo que ocurre en la Ley de Cooperativas estatal (Ley 27/99), en la Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha no existe una regulación específica del “Grupo Cooperativo”. No obstante, el artículo 157 al referirse a “Otras modalidades de colaboración económica” establece que las cooperativas de primer o segundo grado podrán constituir “grupos cooperativos”. Ante la falta de regulación específica de esta figura en la Ley regional y dado el carácter supletorio de la legislación estatal (prevista en la Disposición Final Primera), se puede afirmar que la constitución de grupos cooperativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La

Mancha se debe realizar conforme a la regulación prevista en el referido **artículo 78 de la Ley 27/99** de Cooperativas estatal.

No obstante, determinados aspectos esenciales en el grupo cooperativo, aparecen en la regulación de las cooperativas de segundo grado en la legislación de Castilla-La Mancha, por lo que serán los promotores del proyecto concreto de integración a desarrollar los que tendrán que decidir cuál de ellas es la que más se adecua a sus necesidades.

4.3.- ACUERDOS INTERCOOPERATIVOS.

4.3.1.- Concepto.

El artículo 157 de la LCCM, al referirse a las otras formas de colaboración económica, dedica su apartado segundo a regular los Acuerdos Intercooperativos definiendo a éstos como pactos o convenios suscritos entre dos o más cooperativas cuya finalidad será la de aprovechar las sinergias existentes entre las mismas en orden a poder beneficiarse recíprocamente todas ellas de los servicios, suministros y demás actividades económicas que realicen las demás cooperativas firmantes y así permitir un mejor cumplimiento de sus respectivos objetos sociales

4.3.2.- Los acuerdos intercooperativos como fórmula de intercooperación.

Los acuerdos intercooperativos son una fórmula de integración sin vinculación patrimonial idónea para abordar proyectos de colaboración entre cooperativas, para compartir los servicios que una cooperativa presta a sus socios ampliando su base social con los socios de otras cooperativas que no disponen

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

de dicho servicio, para compartir instalaciones logrando una mayor optimización de las inversiones realizadas en una cooperativa y, especialmente, para ampliar una actividad empresarial a otros puntos de producción sin necesidad de crear nuevas cooperativas en localidades cercanas. En definitiva estos acuerdos permiten optimizar los recursos disponibles por cada una de las cooperativas en beneficio de las demás y de ella misma al darles una mayor ocupación y aprovechamiento. Los acuerdos intercooperativos no requieren crear o constituir una nueva sociedad para dar cabida a la colaboración entre varias cooperativas. El acuerdo intercooperativo se sirve de las cooperativas participantes en el mismo y se articula mediante la suscripción de un convenio o contrato en el que se pactan las condiciones bajo las cuales se va regir el acuerdo.

Este contrato será la expresión de la libertad de pacto de sus firmantes sin más limitación que la ley y el orden público. Las ventajas de esta fórmula son evidentes para complementar la oferta de servicios que cada cooperativa ofrece a sus socios, con un mismo tratamiento económico y fiscal que las operaciones cooperativizadas, y sin sujeción a ningún límite cuantitativo ni en cuanto a volumen de operaciones realizadas en el marco de estos acuerdos ni en cuanto a los beneficios que se puedan obtener de los mismos.

Para comprender mejor esta fórmula utilizaremos un ejemplo: tres cooperativas de tres localidades distintas: la cooperativa A se dedicada a la actividad de bodega de vino, la cooperativa B se dedica a la actividad de almazara de aceite y la cooperativa C se dedica a la actividad hortícola. Si hubiese algunos socios de la cooperativa A que tuviesen cultivos hortícolas, socios de la B que tuviesen cultivos de viñedo y socios de la cooperativa C

que tuviesen olivos, en vez de que cada una de las cooperativas construya instalaciones para transformar esos productos como las que ya se disponen en las otras dos cooperativas, el acuerdo intercooperativo suscrito entre las tres cooperativas permitiría que los socios de las tres cooperativas pudiesen acceder a los servicios que prestan cada una de las cooperativas en condiciones similares a las que disfrutaban los socios de cada una de las cooperativas individualmente. Otro ejemplo podría darse cuando dos cooperativas dedicadas a la misma actividad (ejemplo elaboración de vino) formalizan un acuerdo intercooperativo para elaborar en una sola de sus instalaciones cuando, a consecuencia de las inclemencias climatológicas, se ha producido una drástica reducción de cosecha que hace inviable poner en marcha ambas instalaciones.

En definitiva, la flexibilidad de esta fórmula permitirá dar cabida a numerosos supuestos de intercooperación entre cooperativas. Las ventajas por tanto son evidentes: no habría que triplicar instalaciones industriales en cada una de las cooperativas, no se generarían nuevos focos de competencia empresarial entre las tres cooperativas, las instalaciones de cada cooperativa se optimizarían al recibir más actividad y producción de los socios de las otras cooperativas participantes, se produciría un ahorro de costes en cada una de ellas, etc.

A partir de ahí, con el conocimiento mutuo que se generaría entre ellas a consecuencia del acuerdo intercooperativo podría dar lugar a más proyectos conjuntos e incluso podría preparar una base sólida para abordar con mayor facilidad otros procesos de integración más ambiciosos: fusión de cooperativas, cooperativas de segundo grado, sociedades participadas, etc.

4.3.3.- Características.

a) Los Acuerdos Intercooperativos se pueden suscribir sólo entre cooperativas entre sí, pero no es necesario que sean cooperativas de la misma clase (aunque será lo más habitual) sino incluso por cooperativas de distinta clase o grado (ejemplo: entre una cooperativa agraria y una de consumidores y usuarios).

b) A consecuencia de la firma de un acuerdo intercooperativo, las cooperativas participantes pueden reconocerse entre sí el estatus legal de “socio colaborador”, debiendo fijarse en el propio contrato el alcance del régimen de derechos, obligaciones y acceso a los órganos sociales que tendrá cada una de las cooperativas en las demás.

c) La Asamblea General es el órgano con competencia indelegable para adoptar el acuerdo de participación en un acuerdo intercooperativo así como para aprobar las condiciones de tal participación.

d) Desde el punto de vista objetivo y material deben ser siempre acuerdos finalistas orientados y ligados al cumplimiento de los respectivos objetos sociales de las cooperativas concertadas.

e) Las operaciones realizadas entre las cooperativas firmantes de un acuerdo intercooperativo tendrán, para cada una de ellas, la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

f) Los resultados positivos o negativos obtenidos por cada una de las cooperativas participantes en un acuerdo intercooperativo tendrán, por tanto, el carácter y destino

propio de los resultados cooperativos permitiendo, por tanto, la aplicación del régimen de protección fiscal propio de la clase de cooperativa a que pertenezca.

g) Los Acuerdos Intercooperativos tendrán la duración que hayan definido las cooperativas participantes en el momento de suscribir el correspondiente convenio, no existiendo limitación máxima ni mínima.

h) Los acuerdos intercooperativos se habrán de formalizar por escrito, ser aprobados por las respectivas Asambleas Generales de cada una de las cooperativas participantes, posteriormente firmados por los Presidentes de cada una de las cooperativas con certificación del acuerdo asambleario aprobatorio, cuyas firmas habrán de ser legitimadas por fedatario público o por el encargado del registro de cooperativas competente, tras lo cual se procederá a su inscripción en la hoja registral de cada una de las cooperativas participantes.

4.4.- COOPERATIVAS INTEGRALES Y SECCIONES COOPERATIVAS.

Cuando nos referimos a procedimientos de integración y/o intercooperación, habitualmente hacemos referencia a procesos mediante los cuales dos o más cooperativas unen sus patrimonios (por ejemplo, la fusión) o determinadas áreas de negocio en nuevas entidades creadas al efecto (por ejemplo por medio de cooperativas de segundo grado o sociedades participadas).

Sin embargo, el concepto de “integración” puede tener una acepción más amplia desde el momento en que podemos hablar de procesos en los que la integración es previa, es decir, se evita crear

diversas estructuras empresariales que luego hayan de ser unidas, creando en su lugar desde el principio una única estructura en la que se integran ab initio diferentes áreas empresariales que de por sí serían susceptibles de constituir cooperativas independientes. Este sería el caso de las llamadas “cooperativas integrales” que dan cabida en su seno a actividades propias de diferentes clases de cooperativas (ejemplo: actividades agrarias, de transporte, trabajo asociado y viviendas), o el caso de las denominadas “secciones” que dentro de una cooperativa de una clase determinada (ejemplo en cooperativas agrarias) permite el desarrollo de diferentes actividades –agrarias por ejemplo- sin necesidad de constituir diferentes cooperativas para cada una de las actividades a desarrollar.

4.4.1.- COOPERATIVAS INTEGRALES.

Las cooperativas integrales están reguladas en el artículo 153 de la LCCM y se definen como aquellas cooperativas cuyas actividades cooperativizadas cumplen finalidades propias de varias clases de cooperativas.

Su estructura interna y las principales reglas de funcionamiento y organización serán fijadas mediante regulación estatutaria, respetando, en todo caso, las normas imperativas específicas contenidas en la LCCM para cada clase de cooperativa.

La cooperativa integral cumple la función de permitir que diversas actividades susceptibles de ser cooperativizadas por medio de cooperativas de diferentes clases (agrarias, consumidores, servicios, etc...) se integran desde su inicio en una sola cooperativa integral constituida al efecto, evitando desde su origen la dispersión de empresas que actuarían por separado.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

Aun cuando existe muy poca regulación sustantiva sobre las Cooperativas Integrales en la LCCM, podemos destacar las siguientes características de este modelo de integración:

- La regulación interna de estas cooperativas se remite en general a la autonomía de pacto de los socios cooperativistas plasmada en los Estatutos.
- En los órganos sociales de estas cooperativas debe existir siempre representación de cada una de las actividades que integran la cooperativa.
- Los estatutos sociales podrán prever el sistema de voto ponderado.
- La personalidad jurídica de la cooperativa integral es única, de modo cada una de las ramas de actividad carecen de personalidad jurídica propia e independiente de la Cooperativa Integral en la que se insertan.
- La responsabilidad de los socios incorporados a cada una de las áreas estará limitada al importe de su participación en el capital social de la Cooperativa (aportaciones iniciales y sucesivas), extendiéndose a los compromisos que, de modo expreso y concreto, hubieren asumido y a las garantías prestadas.
- El Objeto social de estas cooperativas será evidentemente plural, incorporando el propio de las diferentes clases de cooperativas que se integran en su seno.
- El límite máximo de operaciones con terceros será igualmente el límite específico establecido para las

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

diferentes clases de cooperativas que se integran en su seno.

- Podrán ser socios aquellas personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos objetivos y subjetivos previstos específicamente para cada una de las clases de cooperativas integradas en la misma.
- Las aportaciones a capital social y las cuotas de ingreso y/o periódicas pueden ser diferentes en función de cada una de las áreas o ramas de la cooperativa y, a su vez, en cada rama en proporción a la actividad cooperativizada que se desarrolle por cada socio.
- Cada área de actividad tendrá autonomía de gestión y patrimonio afecto separado y contabilidad independiente, todo ello sin perjuicio de la general de la Cooperativa integral.
- En cualquier caso, la fecha del cierre de ejercicio económico de la cooperativa integral será único de manera que todas las áreas o ramas deberán cerrar sus respectivos ejercicios en la misma fecha a fin de poder consolidar el balance y permitir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Las cooperativas integrales, por el hecho de agrupar diferentes áreas o ramas de actividad, y por aplicación analógica de la regulación prevista en la LCCM para las Secciones, tiene la obligación de auditar las cuentas anuales, independientemente del volumen de facturación, número de trabajadores o del valor de su activo.
- La Asamblea General deberá repartir los excedentes o imputar las pérdidas que resulten de la contabilidad

general de la Cooperativa teniendo en cuenta el resultado económico de cada una de las ramas de actividad, de forma tal que los posibles retornos o la eventuales imputaciones de pérdidas que puedan corresponder a cada socio, se habrán de efectuar teniendo así mismo en cuenta su participación en la actividad de cada una de las ramas.

Por último, respecto al régimen fiscal aplicable, conforme a lo previsto en la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativa, cada una de las ramas o áreas de actividad que desarrolle la cooperativa integral y que, sería potencialmente susceptible de ejercerse por diferentes clases de cooperativas de manera independiente, tendrán el régimen de protección fiscal propio de la clase de cooperativa a que pertenezca.

4.4.2.- SECCIONES.

Las secciones son una fórmula de integración anticipada de diversas actividades o negocios (vinícola, oleícola, hortofrutícola, cerealista, etc.) que, por separado, darían lugar a diferentes cooperativas independientes de una misma clase (por ejemplo agroalimentarias) y que por medio de la creación de secciones, las integramos antes de su nacimiento en una sola cooperativa.

A diferencia de las cooperativas integrales en las que se encuadran diferentes actividades propias de diferentes clases de cooperativas, las secciones se circunscriben a una sola clase de cooperativa, de forma que no podría constituirse, por ejemplo en una cooperativa agroalimentaria, secciones para la realización de actividades propias de cooperativas de vivienda, de transportes, etc.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

La regulación de las secciones se contiene básicamente en el artículo 9 de la LCCM del cual podemos destacar los siguientes rasgos característicos:

- La creación de las secciones es competencia exclusiva de la Asamblea General de la cooperativa.
- Cada sección tendrá autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado.
- Los Estatutos pueden prever que la existencia de Juntas de socios de sección, con determinadas competencias que no sea exclusivas de otros órganos sociales.
- Se prevé un régimen de suspensión cautelar con efectos inmediatos de los acuerdos adoptados por la Junta de socios de la sección, cuando puedan ser impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa.
- La representación y gestión de la Sección corresponde al Consejo Rector de la Cooperativa, sin perjuicio de que se puedan designar comisiones delegadas del Consejo Rector o apoderados de la sección, encargados del giro y tráfico de la misma.
- Las secciones llevarán necesariamente su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un libro de registro de socios adscritos a las mismas.
- Las Cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría externa.

4.5.- LA PARTICIPACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN SOCIEDADES MERCANTILES.

La creación o participación de cooperativas en sociedades mercantiles puede constituir una herramienta útil para desarrollar nuevos proyectos empresariales o áreas de negocio.

La LCCM contempla la posibilidad de que una cooperativa pueda participar en otro tipo de sociedades, bien de manera individual o en concurrencia con otras. Así el artículo 154.1 de la LCCM establece que: “las cooperativas de primer y de segundo grado podrán constituir sociedades (...) para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.” Asimismo, el artículo 87, apartado 2º, letra d) de la LCCM considera como resultados “cooperativos” y, por tanto, sujetos al régimen de especial protección fiscal, aquellos que sean obtenidos de inversiones en otras empresas cooperativas, en cualquier otra entidad de economía social, en empresas participadas mayoritariamente por las mismas, o cuando de trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

Sin embargo, hay que destacar que el artículo 13 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, cuando establece como causa de la pérdida de los beneficios fiscales la “Participación de la Cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas”, matizando que “No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Cooperativa”. En ambos casos, ese porcentaje máximo de participación de una cooperativa en estas empresas “no

cooperativas” no puede superar en términos absolutos el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa, conforme a su balance.

Por lo tanto, es evidente que será una libre decisión de cada cooperativa la participación o no en una entidad “no cooperativa” y en qué porcentaje, pues si bien no existe traba desde el punto de vista de la LCCM, si que puede tener consecuencias desde la óptica del régimen fiscal que se aplique en un caso u otro.

Podemos enumerar algunas de las razones por las que los promotores de un proyecto se decantan por la sociedad mercantil como formula ideal:

- Tener un instrumento con el que poder operar con terceros no socios más allá de los límites máximos legalmente establecidos en la Ley de Cooperativas. En el caso de las cooperativas agroalimentarias, este límite esta fijado en el 50% de las operaciones realizadas con los socios para cada actividad desarrollada por la cooperativa.
- Tener la posibilidad de superar los criterios de limitación de voto existentes para las cooperativas de segundo grado (ningún socio puede tener más de un tercio de los votos, que se eleva a un máximo del 49% de los votos en cooperativas con solo tres socios), primando así al capital frente a la participación en la actividad cooperativizada y desplazando el principio de gestión democrática por el criterio del capital.
- Tener la posibilidad de superar los límites máximos de participación de un socio en el capital social previstos para las cooperativas de segundo grado.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

- Dotar de mayor estabilidad y permanencia al capital social aportado por los socios, escapando de la regulación del reembolso de aportaciones previsto en la legislación cooperativa para los supuestos de baja de socios.
- Tener mayor posibilidad de reparto de beneficios al no existir criterios tan rigurosos sobre las dotaciones y destino de los fondos de reserva obligatorios.
- Y muy especialmente, en los casos en los que se prevén proyectos empresariales que conlleven fuertes inversiones en elementos de inmovilizado, tener la posibilidad de que las plusvalías generadas por la revalorización de activos de que sea titular la sociedad puedan ser objeto de reparto sin trabas o límites en caso de venta de los mismos o en última instancia en caso de disolución y liquidación.

Frente a esto, estas sociedades no podrán beneficiarse de los beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas de primer o segundo grado, entre los que podemos destacar las bonificaciones y reducción de tipos en el Impuesto de Sociedades, la exención del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados en los actos de constitución, fusión, ampliación de capital, adquisición de bienes y derechos y constitución de préstamos, así como exención de un 95% en los impuestos que gravan el ejercicio de actividades económicas.

4.6.- AGRUPACIONES DE INTERES ECONOMICO.

4.6.1.- Concepto.

La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, que es transposición del Reglamento 2137/1985/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, define a la Agrupación de Interés Económico como una sociedad mercantil creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros, mediante el desarrollo de una actividad económica auxiliar a la desarrollada con carácter principal por sus socios. Es por tanto una sociedad al servicio de sus socios, no teniendo ánimo de lucro para si misma.

La Agrupación no puede tener, directa o indirectamente, participaciones en las sociedades que sean miembros suyos, ni tampoco puede controlar o dirigir directa o indirectamente las actividades de los socios o de terceros.

4.6.2.- Características

A) Personalidad Jurídica y Denominación: Las Agrupaciones de interés económico tienen personalidad jurídica propia, diferenciada de la de los socios que la integran. La denominación debe ser objetiva, diferente a la de otra sociedad y debe llevar siempre la distinción “agrupación de interés económico” o bien “AIE”.

B) Capital social: No existe capital mínimo legal.

C) Número mínimo de socios y cualidad de los mismos: las

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

agrupaciones de interés económico podrán formarse por dos socios, que habrán de ser personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales.

D)Responsabilidad: los socios responderán personal y solidariamente por las deudas sociales de la Agrupación, aunque dicha responsabilidad es subsidiaria de ésta, de forma que los acreedores deberán dirigirse en primer lugar contra la Agrupación y solo previa excusión del patrimonio de ésta, se podrán dirigir contra los socios.

E)Adopción de acuerdos: respecto a la forma de deliberar así como las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, será la escritura de constitución la que fije las mayorías necesarias y régimen de adopción de acuerdos, conforme al acuerdo constituyente de los promotores, siendo en su defecto el criterio de la “unanimidad” de los asistentes el que regirá con carácter general. Sin embargo la Ley reserva determinadas materias para las cuales se exige un régimen de mayoría reforzado. Así se dice que deben adoptarse por unanimidad de todos los socios de la agrupación los acuerdos de modificación de la escritura de constitución que se refieran a los siguientes extremos:

- Objeto de la agrupación.
- Número de votos atribuidos a cada socio.
- Requisitos para la adopción de acuerdos.
- Duración de la agrupación.
- Cuota de contribución de cada uno de los socios o de alguno de ellos a la financiación de la agrupación.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

- Acuerdo de disolución de la agrupación por voluntad de los socios, salvo que la causa de disolución sea la conclusión de la actividad que constituye su objeto o imposibilidad de realizarla, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento, dado que en ambos casos será suficiente que el acuerdo se adopte por la mayoría de los socios.

F) Baja de la Agrupación: cualquier socio podrá separarse de la Agrupación en los casos previstos en la Escritura de constitución, cuando concurriese justa causa o si mediara el consentimiento de los demás socios.

G) Distribución de resultados: los beneficios y pérdidas procedentes de las actividades de la agrupación serán considerados como beneficios de los socios y repartidos entre ellos en la proporción prevista en la Escritura o, en su defecto, por partes iguales.

H) Representación, organización y administración: la representación de la Sociedad corresponde a un administrador único o a varios administradores. En cuanto a la organización, se atribuye gran libertad a los miembros para organizar la Agrupación. Solo se reconoce la existencia la Asamblea, como órgano colegiado, soberano, interno y deliberante, y el órgano de administración que estará formado por una o varias personas designadas en la escritura de constitución o nombradas por acuerdo de los socios. Salvo disposición contraria de la escritura, podrá ser administradora una persona jurídica y no se exigirá la condición de socio para ser administrador.

I)Contabilidad: Las Agrupaciones de Interés Económico, dado su carácter mercantil, están sometidas a las obligaciones contables generales aplicables a cualquier empresario, estando obligadas a la llevanza de la contabilidad de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad, a la formulación de cuentas anuales y a la llevanza y legalización de los libros contables obligatorios, pero sólo están obligadas al depósito de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil cuando al cierre del ejercicio todos los socios sean sociedades españolas o extranjeras. Esto es debido a la aplicación supletoria de la Ley de Sociedades Colectivas.

Igualmente, cuando a la fecha de cierre del ejercicio todos los socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras, las A.I.E. tendrán que auditar sus cuentas, salvo que puedan formular Balance abreviado.

4.6.3.- LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO COMO FORMULA DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA.

La configuración jurídica, económica y social, así como el objeto social que puede desarrollarse a través de una A.I.E. supone en muchos casos un verdadero límite para la utilización de esta formula societaria a la hora de enmarcar determinados proyectos comunes entre cooperativas, especialmente aquellos que tienen una clara orientación a la obtención de beneficios empresariales.

Sin embargo, es evidente que, como ocurre con otras formulas societarias, lo decisivo será identificar qué queremos hacer, con quién queremos hacerlo y cuáles son los objetivos pretendidos con el proyecto común. A la luz de ese análisis,

podremos determinar en qué casos la fórmula de la A.I.E. es la más idónea para dar cobertura a dicho proyecto.

Existirán muchos casos en los que el proyecto común tendrá como objetivo realizar actividades accesorias a las actividades principales de los socios pero cuyos resultados puedan influir en la mejor consecución o rentabilidad de las mismas. Así ocurrirá por ejemplo en proyectos de investigación de nuevos productos (variedades, semillas, etc.) o de desarrollo de nuevas técnicas de cultivo, recolección, etc. Para este tipo de proyectos en los que la apuesta común no es tanto desarrollar una actividad económica lucrativa, sino realizar actividades de apoyo a los socios, la fórmula de la A.I.E. puede ser la más idónea.

Argumento que se refuerza con la previsión legal de que puedan participar en la A.I.E., junto a las cooperativas, otras entidades no lucrativas dedicadas a la investigación (universidades, centros de investigación, etc.) y/o profesionales liberales (investigadores, ingenieros, biólogos, etc.) que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la Agrupación.

Cabe aclarar que las Agrupaciones de Interés Económico tienen un régimen fiscal similar al de cualquier sociedad de régimen general, si bien con algunos beneficios fiscales muy concretos. Así tributan por el Impuesto sobre Sociedades al Tipo del 35 por 100, si bien no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español, y sin limitación respecto de la imputación de bases imponibles negativas.

Asimismo, en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las AIEs

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

estarán exentas para los siguientes documentos y operaciones:

- Constitución de la agrupación y aportación de los socios y su reducción.
- Disolución y liquidación.
- Contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituye legalmente un presupuesto necesario para su constitución.
- Las transformaciones de las AIE en otro tipo de sociedad y viceversa.

Las AIE están obligadas a darse de alta y tributar en el Impuesto de Actividades Económicas ya que si la Agrupación realiza la ordenación de los medios de producción y/o recursos humanos por cuenta propia con la finalidad de prestar servicios a sus socios, debe caracterizarse de económica la actividad ejercida por ésta y en consecuencia sujeta al impuesto.

En el caso de concluir la actividad que constituye el objeto social o la imposibilidad de realizarlo, así como para el supuesto de la paralización de los órganos sociales, y su manifiesta imposibilidad de volver a operar, la disolución precisará acuerdo mayoritario de la asamblea. Si dicho acuerdo no se adopta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se produce la causa de disolución, cualquier socio puede pedir que ésta se declare judicialmente.

4.7.- UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS.

4.7.1.- CONCEPTO.

La Unión Temporal de Empresas (UTE) es una fórmula de integración empresarial sin vinculación patrimonial, sin personalidad jurídica propia, constituida por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

Al carecer de personalidad jurídica propia, se conceptúa como una simple modalidad contractual de colaboración empresarial que se somete a un régimen fiscal especial. A pesar de ello, se entiende que de esta asociación surge una nueva empresa autónoma, sometida a una dirección única y con una denominación social que será la de una, varias o todas las Empresas integradas en la Unión, seguida de la expresión “Unión Temporal de Empresas”.

Hay diferentes razones que pueden llevar a constituir una asociación de este tipo:

- Técnicas. los integrantes de la unión se ven favorecidos por la posibilidad de aprovechar el conocimiento y experiencia de los demás.
- Financieras. La solvencia patrimonial de los socios de una UTE y, por tanto, de esta como ente único, frente a las entidades financieras puede permitir una posición de negociación y acceso a fuentes de financiación mucho más favorables que las que obtendrían sus miembros de forma individual.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

- Económicas y fiscales. La puesta en común de los medios materiales de que dispone cada empresa participante en la UTE permite un abaratamiento de los costes. Además se ha que tener en cuenta que los riesgos se distribuyen entre varias empresas, lo que facilita la obtención de avales u otras garantías necesarias para el proyecto común. Tampoco hay que olvidar el hecho de que se les aplica un régimen fiscal especial.

La regulación básica de la Uniones Temporales de Empresas se contiene en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial y regional.

Como decimos, una de las características que más diferencia a las UTES respecto a otras formulas societarias es su temporalidad. Las UTES no tienen, por definición, duración ilimitada, sino sometida a un término determinable. En general su duración será el tiempo necesario para la ejecución del proyecto, la obra, servicio o suministro que haya sido la causa de la creación de la UTE, sin embargo, la Ley 18/1982 establece que la duración máxima no podrá exceder de 25 años, salvo que se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras de explotación de servicios públicos, en cuyo caso, la duración máxima será de 50 años.



4.7.2.- CONSTITUCIÓN.

La constitución de una UTE se formaliza en escritura pública, que deberá expresar el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y domicilio, la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión en los que se hará constar como contenido mínimo:

- Denominación o razón, que será la de una, varias o todas las empresas miembros, seguida de la expresión “Unión Temporal de Empresas”.
- El objeto de la Unión, expresado mediante memoria o programa, con determinación de las actividades y medios para su realización.
- La duración y fecha en que darán comienzo las actividades.
- El domicilio fiscal, situado en territorio nacional que será el propio de la persona física o jurídica que lleve la gerencia común.
- Las aportaciones, si existen, al fondo operativo común que cada empresa comprometa en su caso, así como los modos de financiar o sufragar las actividades comunes.
- El nombre del Gerente y su domicilio.
- La proporción o método para determinar la participación de las distintas empresas miembros en la distribución de los resultados o, en su caso, en los ingresos o gastos de la Unión.

- La responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros.
- El criterio temporal de imputación de resultados o, en su caso, ingresos y gastos.
- Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

4.7.3.- ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD E IMPUTACIÓN DE INGRESOS.

Para la gestión y administración ordinaria de la UTE será necesario contar con un gerente único, con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes. Las actuaciones de la UTE se realizan a través del gerente, quien debe hacerlo constar en cuantos actos y contratos suscriba en nombre de ésta.

A nivel contable, las UTEs no están obligadas a formular cuentas anuales a efectos mercantiles, sin perjuicio de que otras legislaciones, como es el caso de la legislación fiscal, puedan imponerles determinadas obligaciones de contabilidad. No obstante, un adecuado control interno requiere que las UTEs lleven unos registros cuya confección se realiza de forma similar a los libros de contabilidad que resultan obligatorios para las empresas.

De acuerdo con lo anterior, la UTE debe llevar su propia contabilidad separada de la de sus miembros. Dicha contabilidad debe responder a los criterios contenidos en el Plan General Contable, si bien, en función de la actividad desarrollada, se debe someter

también a la normativa contable que regula el sector en cuestión.

Las empresas participantes en las UTES deben integrar en su Balance y en su Cuenta de Pérdidas y Ganancias la parte proporcional de los saldos de las partidas del Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la UTE que correspondan en función de su porcentaje de participación.

4.7.4.- RESPONSABILIDAD.

Las empresas miembros de las UTES quedarán solidariamente obligadas frente a la Administración Tributaria por las retenciones a cuenta del IRPF o sobre el Impuesto de Sociedades que la Unión venga obligada a realizar, así como por los tributos indirectos que correspondan satisfacer a dicha Unión como consecuencia del ejercicio de su actividad. Idéntica responsabilidad existirá respecto al Impuesto de Actividades Económicas que cada empresa abonará en función de sus propias actividades.

Por su parte, cabe igualmente destacar que las empresas asociadas a las UTES responderán de forma solidaria e ilimitada. Los acreedores de las UTES, después de dirigirse, en primer lugar, contra los posibles bienes existentes de la misma, podrán exigir a cualquiera de las empresas asociadas el pago de la totalidad de la deuda. Los miembros de la UTE responden solidaria e ilimitadamente frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común. No solo responderán hasta el importe de la aportación a la UTE, sino con la totalidad de sus fondos, si bien teniendo siempre en cuenta el régimen propio de la empresa miembro. Sin embargo, la empresa que pague dispondrá, ante las restantes empresas, de una acción de retorno con la finalidad de que le reembolsen las partes que

les correspondan en función de su participación en la UTE.

4.8.- CONSORCIOS, ACUERDOS Y CONVENIOS.

Según establece el artículo 157 de la LCCM, las Sociedades Cooperativas de primer y de segundo o ulterior grado podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios, grupos cooperativos, uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar acuerdos o convenios, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

Por tanto, al referirnos a la distintas formulas de integración o intercooperación de cooperativas, debemos necesariamente referirnos a estas otras posibilidades generales que no son, por tanto, específicas del modelo cooperativo, pero que en muchas ocasiones servirán para integrar o unir diferentes áreas de negocio de nuestras cooperativas.

El consorcio es en definitiva un acuerdo entre varias empresas (cooperativas y no cooperativas) cuyo objetivo principal es desarrollar una actividad económica para la obtención de rendimientos para cada una de ellas. Los Consorcios como tales no tienen una formula jurídica concreta, se pueden servir de cualquier formula societaria de las anteriormente expuestas que mejor se adecuen a la finalidad del consorcio o de cualquier medio de colaboración sin necesidad de constituir una persona jurídica independiente de las entidades que la integran. Sus miembros mantienen su actividad económica habitual que es completada o fomentada por medio del consorcio creado.

Los consorcios, como formula de integración de hecho o de derecho, pueden producir ventajas a las cooperativas y demás

empresas participantes: permite aumentar y complementar la oferta de las empresas individuales, reducir costes, aprovechar instalaciones, compartir el riesgo y los beneficios, permitiendo diseñar y realizar proyectos más asequibles con una mejor optimización de los recursos financieros.

5. MEDIDAS DE FOMENTO A LA INTEGRACIÓN.

5.1.- Agrupaciones de Productores Agroalimentarios (APPaa).

Las Agrupaciones de Productores Agroalimentarios (en adelante APPaa) fueron creadas en virtud de la Orden 113/2007 de 19/06/2017 de fomento de la creación de Agrupaciones de Productores de Productos Agroalimentarios en Castilla-La Mancha y de creación del Registro de Agrupaciones de Productores de Productos Agroalimentarios de Castilla-La Mancha (APPaa).

La administración regional para fomentar esta figura de integración ha convocado distintas ayudas tal y como prevé el artículo 27 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Conviene por ello destacar los requisitos establecidos para el reconocimiento como APPaa:

- Se ha de crear con al menos 2 industrias agroalimentarias (cooperativas o no cooperativas) que produzcan un mismo producto.
- Constituidas a partir de 01 de enero de 2016. En el caso de

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

cooperativas de 2º grado o entidades surgidas por fusión de cooperativas, la fecha se referirá a la incorporación de alguna de entidades que la conformen o de la propia fusión.

- Las industrias agrupadas deben disponer de instalaciones de transformación y/o comercialización inscritas en el RIA y estar en disposición de comercializar productos Agroalimentarios.

- La solicitud de reconocimiento como AAPPaa y la inscripción en el RAPPaa se realizará junto con la solicitud de ayuda al desarrollo del Plan Empresarial.

- Las AAPPaa podrán ser sometidas a controles por parte de la administración a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que motivaron su reconocimiento.

- Se ha de designar un representante que debe estar dado de alta en la Plataforma de Notificaciones Telemáticas en la sede electrónica de la JCCM:

- Limitación PYME: la APPaa no puede superar los 250 trabajadores y 50 M/€ facturación o 43 M/€ de balance.

- La agrupación podrá constituirse bajo cualquier forma jurídica que le permita adquirir personalidad jurídica propia.

- No se exige un volumen de facturación mínimo.

- Plazo para presentar la solicitud de ayuda. La convocatoria de ayuda regulará el plazo concreto, si bien en las últimas convocatorias se ha establecido un plazo de 2 meses desde la publicación de la convocatoria de ayuda.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

Asimismo, exponemos la documentación que se debe acompañar al a solicitud de reconocimiento e inscripción en el Registro de APPaa:

- Estatutos adaptados al Anexo II de la orden.

- Certificación expedida por auditor en el que se certifique el volumen de producción y el valor de la facturación del producto para el se solicita el reconocimiento de los tres ejercicios anteriores a la solicitud:
 - De las cooperativas socias
 - De la Appaa solicitante

- Certificado de vida laboral actualizado o certificado de la Seguridad Social indicando número de empleados del último año atrás desde la fecha de presentación de la solicitud:
 - De las cooperativas socias
 - De la Appaa solicitante

- Cuentas anuales del último ejercicio cerrado presentadas en el Registro de la APPaa:
 - De las cooperativas socias
 - De la APPaa solicitante

- Acuerdo firmado por los participantes en la APPaa con el compromiso de:
 - Llevar a cabo el plan empresaria de comercialización conjunta.

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

-No disolver la agrupación ni desvincularse de los compromisos hasta finalizar el plan empresarial

-Entrar toda la producción y comercializar el 100% en conjunto (al menos al finalizar el Plan Empresarial de Comercialización)

-Designar un representante de la APPaa.

-PLAN EMPRESARIAL a 3, 4 o 5 años.

Los límites máximos de las ayudas para las APPaas se establecen de la siguiente forma:

a) Año 1 del plan empresarial: 10% del valor medio de la producción comercializada por los miembros de la APPaa de forma individual en los 3 años anteriores a su incorporación a aquella y al reconocimiento de la misma, con un máximo de 100.000 euros.

b) Año 2 del plan empresarial: 10% del valor de la producción comercializada por la AAPPaa en el segundo año de ejecución del plan empresarial, con un máximo del 90% de la ayuda concedida en el año 1.

c) Año 3 del plan empresarial: 10% del valor de la producción comercializada por la AAPPaa en el tercer año de ejecución del plan empresarial con un máximo del 80% de la ayuda concedida en el año 1.

d) Año 4 del plan empresarial: 10% del valor de la producción comercializada por la AAPPaa en el cuarto año de ejecución del plan empresarial con un máximo del 70 % de la ayuda

concedida en el año 1.

e) Año 5 del plan empresarial: 10% del valor de la producción comercializada por la AAPPaa en el quinto año de ejecución del plan empresarial con un máximo del 60 % de la ayuda concedida en el año 1.

Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria de ayudas podrá establecer límites máximos de ayuda diferentes a la vista de la dotación presupuestaria que reste en la línea.

Ahora bien es muy importante conocer qué actuaciones se podrían incluir para la percepción de ayuda. En concreto, serán actuaciones elegibles todos aquellos gastos precisos para el desarrollo del Plan Empresarial de Comercialización (PEC).

Por último, dada la importancia de Plan Empresarial de Comercialización para el reconocimiento y percepción de la ayuda, conviene aclarar cuales son los aspecto que debe incluir dicho Plan:

- Fijación de objetivos:
 - Incremento previsto del volumen de producción comercializada
 - Reducción de costes asociados a la comercialización

- Cronograma de actuaciones:
 - Hitos anuales de incremento de comercialización
 - Previsiones de comercialización anuales y global del periodo
 - Actuaciones a realizar y presupuesto estimado

- En análisis de mercado

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

- En recurso humanos dedicados a la comercialización
- En inversiones para la comercialización (envasado, expedición, e-commerce, etc.)
- En promoción, marketing y publicidad (exposiciones, ferias, etc.)
- Plan de Organización y gestión de la agrupación:
 - Situación inicial: socios, actividad, producción, facturación.
 - Organización y funcionamiento de la agrupación, obligaciones de socios, mecanismos de seguimiento y control, órganos, funciones, etc.
- Plan Económico y financiero:
 - Aportaciones de los socios
 - Presupuesto de ingresos y gastos acordes al plan empresarial

El Plan de Comercialización puede ser modificado en cualquier momento, con un mes de antelación a la realización del cambio, siempre que no suponga minoración de la puntuación otorgada, duración del plan ni del incremento de producción comercializada.

La ejecución del Plan de Comercialización siempre será susceptible de control por parte de la administración con el objetivo de comprobar el cumplimiento del mismo.

5.2.- Entidades Asociativas Prioritarias (EAP).

La regulación de las Entidades Asociativas Prioritarias: recogidas en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. Este tipo de entidades destacan por su carácter supra-autonómico y es por ello que el objetivo de la medida es fomentar los procesos de integración a escala supra-autonómica que permitan aumentar la dimensión económica y social de las cooperativas/SAT a través de procesos de fusión, constitución de cooperativas de 2º grado o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.

Las entidades que pueden ser beneficiarias son las Cooperativas de primer grado, de segundo grado, los grupos cooperativos, las SS.AA.TT., y las sociedades civiles y mercantiles que más del 50% de su capital social pertenezca a Cooperativas o SS.AA.TT. Ahora bien, deben cumplir determinados requisitos, en concreto:

- Tener implantación y ámbito de actuación supraautonómico (+10% fuera de una Comunidad Autónoma).
- Comercializar el 100% de la producción de las entidades y productores que la componen respecto al producto para el que se solicita reconocimiento (para lo que se exige además la necesaria previsión en Estatutos sociales).
- Existe un periodo transitorio: Las entidades solicitantes que no cumplan con la obligación de entregar / comercializar el 100% dispondrán de un plazo de 5 años desde la presentación de la solicitud para llegar al 100%. (al 3er año, 50%, al 4º el 75% y al 5º el 100%).

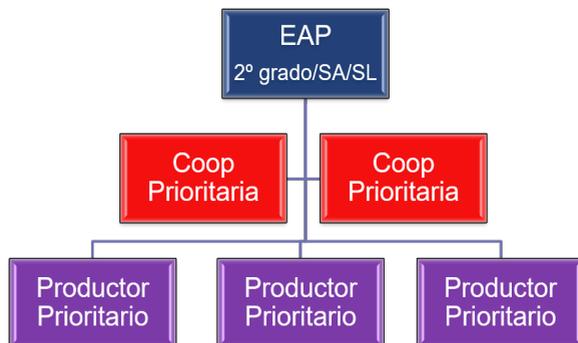
GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

• Deben llegar a la facturación exigida en el producto para el que se solicita reconocimiento en cualquier de los 3 últimos ejercicios cerrados previos a la solicitud (operaciones con socios + operaciones con 3^{os} con el hasta el límite máximo legalmente previsto -50%-):

- Vino 100 M/€
- Aceite 500 M/€
- Herbáceos 300M/€
- Melón y sandía 500 M/€
- Ajos 500 M/€
- Hongos 500 M/€
- Frutos Secos 40 M/€
- Suministros (sin carburante) 350 M/€
- Multisectorial 750 M/€

• Por último, se precisa previsión estatutaria de control democrático por los productores, evitar posiciones de dominio, principio de adhesión voluntaria y puertas abiertas.

Las ayudas destinadas o de las que puede beneficiarse la EAP incluyen no sólo a la entidad reconocida como tal sino también a las entidades que componen la misma e incluso los socios productores:



GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

Todos los incentivos a la Entidad Asociativa Prioritaria (EAP) reconocida (que siempre será de ámbito supra-autonómico) correrán a cargo del Plan Estatal de Desarrollo Rural. Por su parte, todos los incentivos a las cooperativas asociadas y/o los socios productores socios de la EAP correrán a cargo del Plan de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha.

A nivel estatal (PNDR), el MAGRAMA ha venido desarrollando las ayudas específicas para las EAPs supra-autonómicas:

- Ayudas a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios.
- Formación
- Demostración e información
- Cooperación para planteamientos conjuntos proyectos medioambientales
- Cooperación para suministro sostenible de biomasa - dotación 108.654,88 €
- Fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico (ayudas de hasta 200.000.-€)
- Fomento de la creación de organizaciones de productores de carácter supraautonómico en el sector agrario (ayudas de hasta 10% volumen comercializado con máximo 100.000.-€/año, decreciente)

A nivel de CASTILLA-LA MANCHA lo que se propone es que con cargo al PDR regional se establezcan criterios de diferenciación positiva:

- En muchas de las convocatorias de ayudas que se pongan en marcha por la Administración regional.
- Tanto para los productores como para las cooperativas/SAT de Castilla-La Mancha que formen parte de una entidad reconocida como Prioritaria (EAP) conforme a la LICA (FOCAL, incorporación jóvenes, mejora explotaciones, posiblemente seguros agrarios, etc.)
- Para que alcancen la mayor intensidad de ayuda posible en las diferentes medidas respecto a aquellos productores y cooperativas que no formen parte de estas entidades supra-autonómicas.

5.3- Entidades Asociativas Prioritarias de Interés Regional (EAPIR).

La regulación de este tipo de entidades se incluye en el Decreto 77/2016 de 13/12/2016, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de Entidades Asociativas Prioritarias de Interés Regional de Castilla-La Mancha (EAPIR).

El objetivo de la medida es fomentar los procesos de integración a escala autonómica (local, comarcal, provincial y regional) que permitan aumentar la dimensión económica y social de las cooperativas/SAT a través de procesos de fusión, constitución de cooperativas de 2º grado o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas, acuerdos intercooperativos,

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

ampliación de entidades asociativas o ampliación de actividades.

Los requisitos que se deben cumplir para obtener dicho reconocimiento son los siguientes:

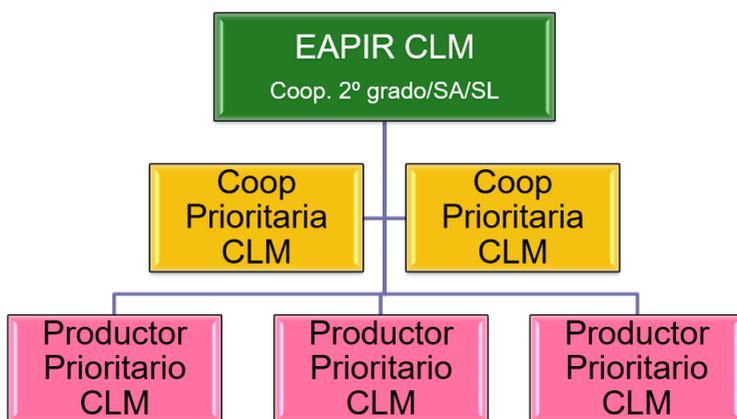
- Tener el domicilio social en Castilla-La Mancha y desarrollar su actividad principalmente en CLM.
- Comercializar el 100% de la producción de las entidades y productores que la componen respecto al producto para el que se solicita reconocimiento (necesaria previsión en Estatutos sociales)
- Se prevé igualmente un periodo transitorio: Las entidades solicitantes que no cumplan con la obligación de entregar/comercializar el 100% dispondrán de un plazo de 3 años desde la presentación de la solicitud para llegar al 100%.
- Llegar a la facturación exigida en el producto para el que se solicita reconocimiento en cualquier de los 3 últimos ejercicios cerrados previos a la solicitud (operaciones con socios + operaciones con 3ºs con el hasta el limite máximo legalmente previsto -50%-):
 - Vino 45 M/€
 - Aceite 25 M/€
 - Herbáceos 25M/€
 - Melón y sandía 6 M/€
 - Ajos 25 M/€
 - Hongos 40 M/€
 - Frutos Secos 8 M/€
 - Suministros (sin carburante) 90 M/€

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

-Multisectorial 100 M/€

- Por último se debe realizar previsión estatutaria de control democrático por los productores, principio de adhesión voluntaria y puertas abiertas.

Al igual que en el caso anterior, las ayudas destinadas o de las que puede beneficiarse la EAPir incluyen no sólo a la entidad reconocida como tal sino también a las entidades que componen la misma e incluso los socios productores:



Respecto a las ayudas e incentivos a este tipo de entidades, en muchas de las líneas de ayuda del PDR de CASTILLA-LA MANCHA a través del establecimiento de criterios de diferenciación positiva:

-En las convocatorias de ayudas que se pongan en marcha por la Administración regional.

-Tanto para los productores como para las cooperativas/SAT de Castilla-La Mancha que formen parte de una entidad

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

reconocida como EAPIR (FOCAL, incorporación jóvenes, mejora explotaciones, posiblemente seguros agrarios, etc.).

-Para que alcancen mayor intensidad de ayuda (igual que el de las EAP supraautonómicas) respecto a aquellos productores que no participen siquiera en proyectos de integración autonómicos (que tendrán el nivel básico o mínimo de intensidad de ayuda).

-AYUDAS APA: siempre que no superen el límite PYME (50 M/€ de facturación) y se cumplan los requisitos exigidos (ver diapositivas. siguientes).

5.4.- Cuadro resumen de medidas de fomento de la integración.

EAP	EAPIR	APA	Nada
Supra-atuonómica	Autonómica	Autonómica	
EAP=PNDR Cooperativa=PDRCLM Productor=PDRCLM	EAPIR=PDRCLM Cooperativa=PDRCLM Productor=PDRCLM	APA: PDRCLM Integración local o comarcal. subvención de 10% del volumen comercializado con máximo 100.000 euros año (decreciente) Plan comercial obligatorio	-
Nivel de facturación exigente	Nivel de facturación exigente pero menos que las EAP	Nivel de integración menor que las EAP y EAPIR Criterios de selección puntuarán en función del nivel de integración alcanzado	-
Máxima intensidad de ayuda en todas las líneas para coops y productores + Ayudas APA nacional	Máxima intensidad de ayuda en todas las líneas para coops y productores + Ayudas APA regional (siempre que sea PYME)	Ayudas APA (Limitación PYME) Intensidad Media de ayuda en todas las líneas que las EAPs y EAPIR	Ayudas básicas y con poca priorización
1er. nivel	2º nivel	3er nivel	4ª nivel

GUÍA DE INTEGRACIÓN E INTERCOOPERACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS



Unión Europea

Fondo Social Europeo

El FSE invierte en tu futuro



cooperativas
agro-alimentarias
Castilla-La Mancha

cepes
Confederación Empresarial
Española de la Economía Social

www.agroalimentariasclm.coop